



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA.

### Ministerio de Hacienda:

Ley reformando las disposiciones relativas al Timbre del Estado, comprendidas en las Leyes de 1906 y 1910.—Páginas 402 á 405.

### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando que el conocimiento del expediente sobre ensanche de la ciudad de Pamplona corresponde al Ministerio de la Gobernación.—Páginas 405 y 406.

Otro ídem haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Las Palmas contra el Gobernador civil de Canarias.—Páginas 406 y 407.

### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitana General de la octava Región y pase á la situación de segunda Reserva, el General de brigada en situación de primera Reserva D. Ramón Domingo y de Ibarra.—Página 407.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. Francisco Alvarez Rivas, D. Santiago Valderrama y Martínez y D. Enrique de Mendoza y Cerrada.—Página 407.

### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Banco de España para ampliar en 500 millones, ó sea hasta 3.500 millones de pesetas, la circulación de billetes mediante la garantía en oro en Caja de la propiedad del Banco de una cantidad igual al importe de la ampliación; y disponiendo que el Banco de España amplíe á su vez al Tesoro hasta 150 millones de pesetas el límite del crédito que para atender al exceso de los pagos sobre los ingresos le tiene concedido, y que á partir de la fecha de este Decreto reduzca al 1 por 100 el interés del 2 que en la actualidad devenga la cantidad que anticipe al Tesoro.—Página 408.

### Ministerio de Fomento:

Real decreto desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. José María Guelles Rodó y otros, contra la providencia dictada con fecha 9 de Marzo de 1917 por el Gobernador civil de Barcelona, por la que se declara la necesidad de la ocupación de varias fincas con motivo de la construcción del camino vecinal que se indica.—Páginas 408 y 409.

Otro ídem ídem interpuesto por D. Juan de Vidal y de Olivar, y confirmando la resolución dictada por el Gobernador civil de Baleares de fecha 31 de Enero del año actual, declarando la necesidad de ocupa-

ción de varios terrenos propiedad del recurrente para la construcción de la carretera que se menciona.—Página 409.

Otro nombrando, en asenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á don César Rubio y Muñoz.—Página 409.

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera, á don Florentino Aspetitz y Moros y D. Luis Espina y Capo, respectivamente.—Página 409.

Otro ídem ídem. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Alfredo Kindelán de la Torre.—Página 409.

### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Director general de Correos y Telégrafos se encargue del despacho de los asuntos correspondientes á la Sección de Correos el Subdirector general D. José García Torres, y del de los correspondientes á Telégrafos, el Subdirector general D. Enrique Fernández y García.—Páginas 409 y 410.

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se considere revocada y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 29 de Julio de 1917, en la que se daba por terminado el curso para los alumnos oficiales que hubieren aprobado en Junio todas las asignaturas en que estuvieren matriculados, y se les facultaba para solicitar en Agosto y practicar en Septiembre matrícula y examen como alumnos libres.—Página 410.

### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Advirtiendo á los súbditos españoles que es obligatorio para la entrada en la República portuguesa, ser portador de un pasaporte visado por los Representantes de Portugal en España.—Página 410.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por D.<sup>a</sup> María de los Dolores Lombillo y Pedrosa, la rehabilitación del Título de Marqués de Campoflorado.—Página 410.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Santander.—Página 410.

Ídem ídem. la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Sariñena.—Página 410.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando que al concurso para proveer los Registros de Agreda, Madinaceli, Cañete y Teruel, sólo se ha presentado el aspirante D. José María Vaquero, que solicita únicamente el de Madinaceli.—Página 410.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación de las instancias presentadas en este Ministerio, solicitando acogerse á los beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917, sobre Protección á las nuevas industrias y desarrollo de las existentes.—Página 410.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando á D. Feliciano Satolán y Monroy, Profesor numerario de Física, Química, Historia natural y Agricultura, de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid.—Página 414.

Ídem á D.<sup>a</sup> Petra Jiménez García, Profesora numeraria de Pedagogía y su Historia, Fundamentos de Derecho y Legislación Escolar, de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba.—Página 414.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Regente de la Escuela nacional práctica, aneja á la Normal de Maestros de Gerona.—Página 414.

Disponiendo que la Maestra D.<sup>a</sup> Felipa Yáñez Vega quede sin plaza en el concurso de interinos.—Página 414.

Resolviendo denuncias de D. Francisco Fernández Reyes y otros Maestros, relativas á Escuelas que no corresponden al concurso de interinos.—Página 414.

Disponiendo se provean en el término que correspondan, las vacantes de Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas Normales que se mencionan.—Página 414.

Accediendo á la permuta entablada entre D. Esteban Andreu y Mainar y D.<sup>a</sup> Matilde Gómez Maorad, Oficiales de Sección y Contabilidad, respectivamente, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.—Página 415.

Anunciando á concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela nacional graduada de Almeida (Zaragoza).—Página 415.

Resolviendo el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio (Maestros) de Segovia.—Página 415.

Nombrando Maestros de las Escuelas de Herrín de Campos, á D. Fructuoso López Alonso y D.<sup>a</sup> Petra Ortiz Pérez, que lo son de Valdenebro de los Valles, y que las Escuelas de este último pueblo figuren en la relación de las que han de proveerse por oposición en la provincia de Valladolid.—Página 415.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Programas de los concursos abiertos por la misma para la adjudicación de los premios que se indican.—Página 415.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Página 41.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1908, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderá modificada á partir del mes siguiente á la publicación de la presente, por las siguientes:

#### Disposición 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán á la venta, ó en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo á esta ley.

#### Disposición 2.ª

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la ley, para usar, en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada á la precisa condición de que el documento ó escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, á la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, á fin de que por unos ó otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y á la fecha.

El incumplimiento de los requisitos

dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos á lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo á esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

#### Disposición 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos á las clases de los precios de una, dos, tres, cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los inferiores á una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad á satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán á tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará á las escalas del artículo 22, correspondientes á las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán á la póliza de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes á la cantidad que represente el exceso, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, á fin de reducirlos á los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y á la naturaleza de las operaciones.

#### Disposición 4.ª

En las reglas del artículo 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos

los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven á escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente á cada pliego protocolizado, con arreglo á la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.ª se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada á pagar el timbre correspondiente á la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario ó contratista de todo suministro ó servicio público.

#### Disposición 5.ª

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

#### Disposición 6.ª

Los escritos de aizada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

#### Disposición 7.ª

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 á 80, exclusive.

Exceptúanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

*Disposición 8.ª*

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo á título gratuito ú oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimoterrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

*Disposición 9.ª*

Los cheques al portador y á favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales telegráficas ó telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de cinco y 15 céntimos, respectivamente.

*Disposición 10.*

El timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

*Disposición 11.*

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas á un impuesto anual, por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

*Disposición 12.*

Al artículo 162 de la ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la

correspondiente á la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

*Disposición 13.*

Se eleva al 1,50 por 1.000 el timbre de negociación de acciones y obligaciones á que hace referencia el artículo 169 de la vigente ley.

*Disposición 14.*

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en substitución del á que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciere manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.º de Enero próximo con arreglo á la vigente ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, á los efectos del timbre de negociación ó transmisión, podrá computarse en cantidad menor á la que se haya fijado por la administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

*Disposición 15.*

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en substitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª»

»Los que se emitan para substituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio á condición de que sea la misma la Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

»El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección General del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección General.

»Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituídos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión.»

*Disposición 16.*

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

*Disposición 17.*

Al número 1.º del artículo 183 se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

*Disposición 18.*

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

*Disposición 19.*

En los espectáculos públicos á que se asista sin billete ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ó otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

*Disposición 20.*

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales á que se refiere el artículo 198, número 2.º se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

*Disposición 21.*

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos ó reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedan-

do reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la

misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

*Disposición 22.*

Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Barcelona.	Otras poblaciones de 20.000 ó más habitantes.	Poblaciones menores de 20.000 habitantes.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean uno ó varios los que se exhiban en cada lugar. . . . .	4	3	2
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especial ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, valles, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares, permanentemente frecuentados por el público. . . . . Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente.	2 1	1,50 0,75	1 0,50
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción. . . . . Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º.	0,50	0,40	0,25
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallés, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado ó fracción, 0,25 pesetas trimestrales.			
5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado. . . . . Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.	1	0,75	0,50
6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre. . . . .	0,50	0,40	0,25
7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado. . . . .	0,50	0,40	0,25
8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano, por cada millar. . . . .	0,50	0,40	0,25

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio á su clientela, aunque lleven alguna inscripción ó anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio

muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo producto íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

*Disposición 23.*

Se fija en una peseta el impuesto por

cada baraja ó juego de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la Ley.

Las barajas ó juegos de naipes con dibujos ó figuras distintas de la española, tributarán á razón de 1,50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas á la exportación, así como la prohibición de importación establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910. Las existencias en curso de fabricación que se declaren y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley no serán gravadas con este aumento.

#### Disposición 24.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

#### Disposición 25.

El Ministro de Hacienda concertará con la Compañía Arrendataria de Tabacos la reducción razonable de su participación en los aumentos de recaudación que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se procederá á publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el Impuesto de Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la ley de 8 de Febrero de 1907, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de Agosto y la de Emigración de 21 de Diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de Mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y transmisión de Casas baratas de 12 de Junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo á la de Bases de 29 de Junio del mismo año; por la de reformas de tributos de 24 de Diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, en lo que no se oponga á la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de Junio de 1909, en los términos que en la misma se consignan, y las de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y en las que quedan mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel ó timbre corres-

pondiente, ó en que se hace referencia á artículos que cambian de numeración, se hará la reforma correspondiente á la variación introducidas por esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá también á dictar el oportuno Reglamento para la ejecución de la Ley así reformada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

Mi Ministro de Hacienda,

Agustín González Besada.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA

#### REALES DECRETOS

En el expediente instruido en la Subsecretaría de esta Presidencia con motivo de los tramitados en los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, referentes á la concesión del ensanche de la ciudad de Pamplona, solicita la de los referidos Departamentos por el Ayuntamiento de la expresada capital:

Resultando que en 3 de Diciembre de 1915, el Ayuntamiento de Pamplona elevó instancia documentada al Ministerio de la Gobernación, exponiendo, entre otros hechos, que otorgado por Real orden del Ministerio de la Guerra, de 1.º de Mayo 1911, á dicha Corporación, el derribo de las murallas de la parte Sur-Este de la población, mediante el pago de la cantidad de 1.800.000 pesetas, se estaba en el caso de que fueran atendidas las peticiones del Ayuntamiento, sobre ensanche de dicha capital, careciendo el Ministerio citado, concediéndose á la ciudad, por Real decreto de 5 de Marzo de 1912, la aplicación de la Ley de 18 de Marzo de 1895.

Que dado el coste excesivo que el primer proyecto de concesión suponía al Ayuntamiento, se dispuso por Ley de 7 de Enero de 1915, que contribuyese con un millón de pesetas, en las condiciones que en la misma se determinan, y aceptada esta Ley, y al amparo de las concesiones que se habían otorgado á otras poblaciones que cita, solicitó se declarase aplicable al ensanche de la parte Sur-Este de dicha ciudad, concedido por la Ley de 7 de Enero citada, la de 26 de Julio de 1892 y Reglamento para la ejecución de la misma, de 31 de Mayo de 1893, dictada al ensanche de Madrid y Barcelona, en virtud de las facultades que al Gobierno se le confieren en el artículo 30 de la aludida de 1892.

Que incoado expediente en dicho Ministerio, á virtud de esta instancia, se re-

mitió á informe de la Junta de Urbanización y Obras del Ministerio, de cuyo informe más tarde se hará mérito.

Que en trámite la misma, el Ayuntamiento de Pamplona promovió otra ante el Ministerio de Fomento, fecha 24 de Enero de 1916, acompañando un programa de bases y un plano para el ensanche, manifestando que habiendo solicitado del Ministerio de la Gobernación la aplicación de la Ley y del Reglamento tan aludidos de 1892 y 1893, y proponiéndose activar el asunto, la Corporación había acordado aprobar las condiciones generales para el concurso de proyectos de ensanche de la ciudad, de las que acompañaba copia, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 3.º del Reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecución de la Ley de 22 de Diciembre de 1876, terminando con la súplica de que fuesen aprobadas las bases del concurso; documentos que fueron devueltos con fecha 28 del mismo mes y año al Gobernador civil de la provincia, á fin de que fuesen elevados al Ministerio por conducto del mismo Gobierno Civil con su informe, trámite que fué cumplido en 10 de Marzo siguiente.

Que tramitadas en ambos Ministerios las instancias referidas, fueron informadas favorablemente, la de Gobernación por la Junta de Urbanización y Obras y la de Fomento por el Consejo de Obras Públicas, en 21 de Marzo y 7 de Abril de 1916, respectivamente.

Resultando que el Ministerio de Fomento, en Real orden de 18 de Abril de 1916, manifestó á esta Presidencia que los expedientes de ensanche de poblaciones vienen tramitándose indistintamente por dos Departamentos ministeriales: por el de Fomento, cuando son incoados con arreglo á la ley general de Ensanches de fecha 22 de Diciembre de 1876; y por el Ministerio de la Gobernación, cuando en virtud de la Ley de 26 de Julio de 1892, dictada para Madrid y Barcelona, se solicita la aplicación de sus beneficios para otra población cualquiera.

Que no se había dado el caso hasta ahora de que una misma entidad acudiese á los dos Ministerios simultáneamente pidiendo la concesión del ensanche de una ciudad, como ha sucedido con el Ayuntamiento de Pamplona, y como la duplicidad resultaba innecesaria por el caso en conocimiento de esta Presidencia á fin de que si lo estimaba oportuno se sirviera decidir á cuál de los dos Departamentos corresponde el conocimiento y resolución del expediente relativo al ensanche de la referida ciudad, y, en general, los que sobre ensanche de población se promuevan:

Resultando que reclamadas por esta Presidencia las actuaciones instruidas para tramitar la iniciada consulta, el Ministro de la Gobernación remitió el expediente, en el que se consigna: «Que en el

año 1911 el Ayuntamiento de Pamplona solicitó y obtuvo de dicho Centro en el año siguiente, previo dictamen del Consejo de Estado, la competente autorización para redactar y presentar, en el término de un año, un proyecto de reforma interior, aplicando al efecto la Ley de 18 de Marzo de 1895, conforme al artículo 1.º adicional á la misma, cuya concesión fué declarada á caducada por Real orden de 18 de Diciembre de 1914.

Que en 6 de Diciembre de 1915 solicitó la Alcaldía indicada del Ministerio de la Gobernación se concediesen á la ciudad los beneficios de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la misma, y después de oír á la Junta consultiva de Urbanización y Obras, la Dirección General de Administración local se dirigió en 31 de Mayo próximo pasado á la Alcaldía de Pamplona interesando informase respecto á la Ley de 22 de Diciembre de 1876, y caso afirmativo que la Corporación acordase por cuál de las dos legislaciones optaba.

No contestó la Alcaldía á este requerimiento, sin duda por haber abandonado aquel pensamiento, ya que en 5 de Junio se dirigió con nueva instancia á este Ministerio solicitando se declarase subsistente la autorización que se le concedió por Real decreto de 5 de Marzo de 1912, para efectuar las obras que intentaba realizar con arreglo á los preceptos de la Ley de 18 de Marzo de 1895, á lo cual se accedió por Real decreto de 5 de Julio de 1916, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros.

Que en virtud de lo expuesto, se procedió por esta Subsecretaría de la Presidencia á instruir el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones reglamentarias sobre la consulta planteada y previos los informes del Negociado y Sección, se acordó elevar todos los antecedentes á consulta del Consejo de Estado:

Resultando que dicho alto Cuerpo Consultivo ha dictaminado:

1.º Que es no sólo conveniente sino necesario, refundir en una Ley las disposiciones diversas que rigen sobre la materia de ensanche y reforma interior de poblaciones, y cuya aplicación está encomendada actualmente á los Ministerios de Fomento y de la Gobernación.

2.º Que la competencia para entender y resolver sobre todo lo relacionado con tales materias debe reconocerse de una manera peculiar y exclusiva en el Ministerio de la Gobernación.

3.º Que mientras subsista la dualidad de legislaciones, hoy en vigor, debe evitarse la duplicidad en los procedimientos y el posible conflicto de atribuciones, exigiendo, cuando un Ayuntamiento acuda á la vez á los dos Ministerios, como ha hecho en el caso presente el de Pamplona, que manifieste categóricamente

por cuál de las dos legislaciones opta, á fin de que no se tramite más que un solo expediente, y

4.º Que lo expuesto en la conclusión anterior es lo que procede hacer en el caso particular de la ciudad de Pamplona, á que se refieren los expedientes de que se trata:

Vista la Ley de 22 de Diciembre de 1876, declarando obras de utilidad pública el ensanche de las poblaciones, refrendada por el Ministerio de Fomento, y las de 2 de Octubre de 1877 y 26 de Julio de 1892, refrendadas por el Ministerio de la Gobernación, y esta última que en su artículo 30 establece que oído el Consejo de Estado, el Gobierno podrá aplicar las disposiciones de esta Ley á las poblaciones que se encuentren en circunstancias análogas á Madrid y Barcelona, y de conformidad con tal precepto por Reales órdenes de 5 de Febrero de 1900, 21 de Marzo de 1895, 25 de Agosto de 1896, 28 de Junio de 1902, 4 de Febrero y 12 de Mayo de 1909, se declaró aplicable al ensanche de la ciudad de Valencia, Cartagena, Alicante, Zona de Maliaño (Santander), Palma de Mallorca, Bilbao y Mataró:

Vista la Ley de 18 de Marzo de 1895, con su Reglamento de 15 de Diciembre de 1896, referente al saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones, promulgada por el Ministerio de la Gobernación:

Visto el Real decreto de 1.º de Julio de 1881, dictado por esta Presidencia, de conformidad con la mayoría del Consejo de Estado, como resolución de un expediente de competencia entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, decidida á favor de aquél:

Visto el Real decreto de 5 de Marzo de 1912, por el cual se concedió á la ciudad de Pamplona la aplicación de la Ley de 18 de Marzo de 1895:

Visto el Real decreto de 5 de Julio de 1916, dictado por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, declarando subsistente la autorización que por Real decreto de 5 de Marzo de 1912 se concedió á la ciudad de Pamplona para aplicar la Ley de 18 de Marzo de 1895 en obras de reforma y saneamiento en la expresada ciudad:

Considerando que á excepción de la Ley de 1876, que confería competencia al Ministerio de Fomento para conocer de las incidencias administrativas en el ensanche de poblaciones, tanto la de 29 de Junio de 1874 como todos los demás preceptos y disposiciones citadas han reconocido la del Ministerio de la Gobernación, incluso la resolutive del conflicto entre los Ministerios de fecha 1.º de Julio de 1881, por ser lógico que dada la relación íntima que dicho Ministerio tiene con la vida de los Municipios, sea el que mejor conozca sus necesidades y situación económica, y á partir de la ley Mu-

nicipal, á los Ayuntamientos compete cuanto se relaciona con la apertura y alineación de calles y plazas:

Considerando además que toda construcción urbana atañe al ornato, está sujeta á las diversas reglas de policía y requiere licencia previa del Ayuntamiento, quien, según los casos, puede concederla ó negarla, materias que son ajenas al Ministerio de Fomento, el cual además carece de asesoramiento de la Junta de Urbanización y Obras, del que dispone el Ministerio de la Gobernación para el estudio y resolución de estos asuntos:

Considerando que la dirección de las obras urbanas corre á cargo de los Arquitectos y no de los Ingenieros civiles, y á los primeros compete cuanto á la dirección facultativa de dichas obras hace referencia:

Considerando que, á mayor abundamiento, el Ministerio de la Gobernación promovió la derogación parcial por la ley de Ensanche de población de Madrid y Barcelona, fecha 26 de Julio de 1892; de la de 22 de Diciembre de 1876, y la misma ley derogatoria en su artículo 31 ordenó que por el repetido Ministerio se dictara un Reglamento en armonía las disposiciones de aquélla, confirmando así, una vez más, la competencia del aludido Departamento en la materia:

Considerando que, sin perjuicio de no resolver por ahora acerca de la propuesta del Consejo de Estado referente á unificación de la legislación que rige en la materia, es evidente la procedencia de seguir el criterio que el mismo Consejo señala en la conclusión segunda de su dictamen;

Oído dicho Alto Cuerpo Consultivo, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que el conocimiento de este expediente sobre ensanche de la ciudad de Pamplona, corresponde al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

Visto el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Las Palmas contra el Gobernador civil de Canarias, y

Resultando que el Gobernador civil de la misma impuso una multa, en 22 de Diciembre de 1917, á D. Cristóbal Bonilla Cózar, como autor del artículo «Si no se conoce», inserto en el número 4.º del periódico titulado *Diablo Cojuelo*, correspondiente al 17 del expresado mes, resolución gubernativa fundada en que en el mencionado artículo se hacen manifestaciones y comentarios que, sin ser delitos previstos y penados en el Código Penal, ó en otras leyes especiales, son notoria-

mente en desprestigio del cargo de Gobernador civil, lo que supone una falta de respeto á su autoridad, que hace aplicable la Real orden de 22 de Enero de 1903, en relación con el artículo 22 de la ley Provincial.

Que el Tribunal municipal, al entender en juicio de faltas iniciado por el mismo hecho á virtud de denuncia interpuesta por D. Victoriano Hernández, acordó proponer recurso de queja contra la resolución gubernativa, fundándose en que el hecho castigado, de ser punible, habría de comprenderse en el número 5 del artículo 589 del Código Penal, y en que son de aplicación las Reales órdenes de 22 de Enero de 1903 y 29 de Diciembre de 1885.

Que informada favorablemente dicha propuesta por el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, la Sala de gobierno de la Audiencia de Las Palmas acordó elevar el presente recurso de queja, de conformidad con el dictamen Fiscal, fundándose en que repetidas disposiciones oficiales han aclarado el sentido del artículo 22 de la ley Provincial, en el de no considerar nunca aplicable su sanción á la faltas cometidas por medio de la imprenta, que están penadas en las leyes ordinarias y caen bajo la jurisdicción de los Tribunales de justicia, debiendo extenderse únicamente á los actos que sin tener establecida penalidad en el Código ó en las leyes especiales, podrían redundar, si quedasen sin castigo, en desprestigio ó pérdida de fuerza moral de la Autoridad gubernativa.

Que pedido informe al Gobernador civil de Canarias, éste manifiesta que al promulgarse la ley Provincial, en cuyo artículo 22 no se concede al Gobernador un derecho, sino que con mandato categórico se le dice que deberá reprimir las faltas de respeto á su autoridad, el legislador conocía perfectamente la existencia del artículo 589 del Código Penal, que por tanto, no puede aducirse como óbice á la aplicación de aquel texto legal.

Que de seguir el criterio de excluir del artículo 22 de la ley Provincial las faltas incluidas en el Código Penal, habría que prescindir siempre de aquél, porque todas las que comprende están previstas por este Cuerpo legal; y aun cuando en la Real orden de 8 de Enero de 1886 se reconoce que el expresado artículo 22 se presta á dudas y se hace la formal promesa de presentar á las Cortes un proyecto de ley que lo interprete, lo cierto es que tal promesa no se ha llevado á efecto, y hasta en las mismas Cortes, cuando se discurrió el proyecto de reformas del régimen local, el Gobierno desestimó la propuesta formulada por los Sres. Moret y Azcárate para que el repetido artículo 22 desapareciese.

Que pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ésta lo

emitió en el sentido de estimar improcedente el recurso de queja propuesto, con cuyo dictamen manifiestan su conformidad los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, por Reales órdenes de 8 y 8 de Junio próximo pasado, respectivamente:

Considerando que, conforme al artículo 22 de la ley Provincial, el Gobernador deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, imponiendo multas que no excedan de 500 pesetas:

Considerando que esa potestad, otorgada por el artículo preinserto, tiene fijado su límite dentro del mismo precepto, que hace de aquélla un medio extraordinario de coerción de que no debe usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de autoridad frente á determinados abusos cuyo correctivo no puede imponerse conforme á otras leyes ni demorarse sin menoscabo del prestigio de aquélla, nunca para suministrar penalidades no establecidas en el Código Penal; como sucedería si se aprobasen las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que sólo pueden tener su correctivo en la Ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional:

Considerando que este criterio ha sido sustentado por la circular de 8 de Enero de 1886 y la Real orden de 22 de Enero de 1903, conforme á la cual la facultad establecida en el artículo 22 de la ley Provincial, no supone derogación de otros preceptos que habilitan medios de coerción ó corrección ó castigan y definen actos ó omisiones punibles, constituyendo únicamente una facultad complementaria que en los casos no previstos especialmente da á los Gobernadores civiles medio legítimo de hacerlos respetar y obedecer de plano:

Considerando que, en consecuencia, el Gobernador civil de Canarias, al imponer la multa expresada á D. Cristóbal Bonilla incurrió en exceso de las atribuciones que le concede el artículo 22 de la ley Provincial anticipando el castigo de un supuesto hecho delictivo á la calificación que de tal sólo á los Tribunales incumbe, siendo por todo ello procedente en derecho el recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de Las Palmas.

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva D. Ramón Domingo y de Ibarra cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la octava Región, y pase á la situación de segunda reserva, por haber cumplido la edad que determina la Ley de 29 de Junio último.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Alvarez Rivas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Santiago Valderrama y Martínez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Enrique de Mendoza y Cerrada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

**MINISTERIO DE HACIENDA****EXPOSICION**

SEÑOR: Las operaciones del Banco de España, así como las adquisiciones de oro, que viene realizando el Establecimiento para reforzar la garantía metálica del billete, han producido el efecto de que la circulación haya alcanzado recientemente la cifra de 2.975.259.425 pesetas, quedando en la actualidad un pequeño margen para llegar á los 3.000 millones de pesetas hasta cuya suma está autorizado para emitir billetes.

Esta situación ha obligado al Banco de España á entregar en los pagos que realiza cantidad importante en moneda de plata, y con este motivo se han dirigido á este Ministerio diversas entidades mercantiles é industriales, expresando las dificultades que para las transacciones ofrece la falta del billete de Banco, y estimando el Ministro que suscribe atendible la razón, así como indispensable para la vida nacional el proporcionar á la circulación los elementos que ésta necesita, ampliando á dicho objeto la autorización al Establecimiento para la emisión de billetes, de igual modo que ya se ha realizado por Reales decretos de 5 de Agosto de 1914 y 10 de Marzo de 1917, ó sea conservando en sus Cajas garantía metálica por igual cantidad que el importe de los billetes que emita, y con la condición de que sea precisamente en oro, como se realizó en la ampliación de 10 de Marzo del año anterior.

Próxima ya la fecha en que expira el privilegio del Banco Nacional, no es el momento ahora de determinar qué parte de la circulación de billetes ha de estar representada por garantía metálica, ni cuál de ella ha de hallarse garantizada por las operaciones del Establecimiento, y en esta situación, cree el Gobierno que no ofrece inconveniente alguno la autorización al Banco para emitir billetes por el importe del oro que en la actualidad no esté afecto á los que existen en poder del público, si bien limitando la autorización á la cifra de 500 millones de pesetas.

Mas al otorgarse al Banco una concesión que le proporciona medios para continuar la marcha normal de sus operaciones, estimó el Ministro que suscribe que debía obtenerse alguna compensación en beneficio positivo del Tesoro, y á este fin se ha concertado con el Establecimiento que el crédito de 75 millones de pesetas, consignado en la base 4.ª del Convenio ley de Tesorería de 31 de Diciembre de 1901 se eleva á 150 millones de pesetas, reduciéndose al propio tiempo el interés á devengar por el mencionado crédito y al único efecto de esta concesión al 1 por 100 anual, con lo cual queda satisfecha la necesidad que sentía el Tesoro de contar con un margen más

amplio que el que en la actualidad existe para el natural desarrollo de los ingresos y pagos del presupuesto.

Fijada la primera cifra sobre la base de un presupuesto muy inferior al actual, la ampliación de gastos contenida en éste y en algunos de los que le precedieron, hace aquélla notoriamente insuficiente para atender á la correlación y equilibrio perentorio de los ingresos y de los pagos.

Concedida al Banco de España la ampliación de la facultad emisora de billetes, el Establecimiento ha de continuar desde luego con la labor patriótica de adquirir moneda de oro, que venía realizando, más en la previsión de restablecer en España la circulación de la moneda de dicho metal, es de conveniencia que las adquisiciones que el Banco realice sean en su mayor parte en moneda española ó que tenga curso legal en España, limitando la adquisición de la que no reúna este requisito, salvo el caso en que conveniencias de carácter internacional aconsejen aumentar este límite, que apreciará y autorizará el Ministro de Hacienda.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Augusto González Besada.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para ampliar en 500 millones de pesetas, ó sea hasta 3.500 millones de pesetas, la circulación de billetes, mediante la garantía en oro en Caja de la propiedad del Banco, de una cantidad igual al importe de la ampliación, sin perjuicio de la garantía establecida en el artículo 3.º de la Ley de 13 de Mayo de 1902 y en los Reales decretos de 5 de Agosto de 1914 y 10 de Marzo de 1917, para la emisión hasta 3.000 millones de pesetas.

Art. 2.º El Banco de España á su vez ampliará al Tesoro hasta 150 millones de pesetas el límite del crédito que para atender al exceso de los pagos sobre los ingresos le tiene concedido con arreglo á la base 4.ª del Convenio ley de Tesorería de 31 de Diciembre de 1901.

Art. 3.º El Banco de España, á partir de la fecha de este Decreto, reducirá al 1 por 100 el interés del 2 por 100 que en la actualidad devenga la cantidad que anticipe al Tesoro por razón de los 75 millones de pesetas y la ampliación que ahora se concede hasta 150 millones.

Art. 4.º El Banco de España no podrá

adquirir por cuenta de la cantidad de circulación que se autoriza, en oro que no tenga curso legal, más de un 15 por 100, salvo que circunstancias de carácter internacional aconsejaren la ampliación de la proporción, en cuyo caso obtendrá previamente la autorización del Ministro de Hacienda.

Art. 5.º El Banco de España atenderá preferente con la cantidad de billetes que pueda emitir, con arreglo al presente Decreto, á favorecer el crédito público y la economía nacional.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

**MINISTERIO DE FOMENTO****REALES DECRETOS**

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José María Gaeiles Rodó, D. Antonio Torner y Guell, D. José Freixedes Florit, D.ª Ramona Teixidó Balta y don José Requesens Noto, contra la providencia dictada con fecha 9 de Marzo de 1917 por el Gobernador civil de Barcelona, por la que se declara la necesidad de la ocupación de varias fincas con motivo de la construcción del camino vecinal de Mojá á la carretera de Tarragona á Barcelona, que trata de realizar la Diputación Provincial:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, una vez rectificada por la Alcaldía correspondiente la relación de propietarios de las fincas que afecta el proyecto de las referidas obras, no se formuló reclamación alguna por negano de los interesados, dentro del plazo que á tal efecto señala la ley:

Resultando que á pesar de no haberse producido reclamación de ninguna especie dentro del citado plazo, contra la necesidad de la ocupación, el Gobernador civil solicitó informe de la Comisión provincial, la cual lo evacuó en el sentido de proponer la necesidad de declarar la ocupación de que se trata, lo que fué acordado por providencia gubernativa, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa:

Resultando que contra esta resolución se formuló recurso de alzada por los hoy recurrentes, alegando como razón principal para su oposición el no haberse aprobado el proyecto de las obras y formado el correspondiente replanteo:

Considerando que si bien al recibirse el citado recurso en este Ministerio en fecha 11 de Mayo de 1917, y examinado el expediente, se observó no estar justificado en éste la formación del replanteo y aprobación del proyecto de las obras,



por lo que fué devuelto al Gobernador civil de Barcelona, el cual con fecha 8 de Junio del corriente año lo devolvió con la justificación de los citados extremos, previos los trámites que fueron necesarios:

Considerando que por las Alcaldías de Villafranca del Panadés y Olérdola se ha justificado plenamente haberse aprobado el proyecto de las obras y verificado el replanteo de las mismas, conforme á las disposiciones de la Ley, lo que también fué á su vez comprobado por la Comisión provincial de Barcelona en informe obrante en el expediente, en el que manifiesta que las obras fueron aprobadas por Real orden de 26 de Junio de 1916 y el replanteo verificado por la Dirección de Obras Públicas provinciales:

Considerando, por tanto, que se han cumplido todos los preceptos legales en la tramitación del expediente, no siendo procedente el recurso formulado por los interesados en el mismo, por lo que debe desestimarse:

Vistos los informes de la Comisión provincial y los artículos 15 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa y los concordantes de su Reglamento;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de D. José María Guelles Rodó, D. Antonio Torner y Guell, D. José Freixedes Florit, D.<sup>a</sup> Ramona Teixidó Balta y D. José Requesens Noto y que se confirme la providencia del Gobernador civil de la provincia de Barcelona dictada con fecha 9 de Marzo de 1917, que acordó la necesidad de ocupar los terrenos de los recurrentes con motivo de las obras para la construcción del camino vecinal de Mojá á la carretera de Tarragona á Barcelona, que ha de realizar la Diputación Provincial.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Vidal y de Olivár, contra una resolución del Gobernador civil de Baleares, de fecha 31 de Enero del año actual, por la que se declaraba la necesidad de la ocupación de los terrenos propiedad del recurrente, sitios en la finca Son-Tremol, con motivo de la construcción de la carretera de la de Mahón á Ciudadela á la de Fornells á San Cristóbal por Alayor y San Cristóbal, en la provincia de Baleares:

Resultando que inserta en el *Boletín Oficial* del día 15 de Diciembre de 1917, la relación nominal rectificadora de propietarios de fincas del término de Mercadal, que es necesario ocupar con la construcción de la carretera denominada De la de Mahón á Ciudadela á la de Fornells

á San Cristóbal por Alayor y San Cristóbal, á fin de que los referidos propietarios pudiesen producir en el plazo de veinte días, á contar de aquella fecha, las reclamaciones que estimasen convenientes acerca de la necesidad de la ocupación que se intenta, en la forma que previenen los artículos 23 y 24 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

Resultando que transcurrido con exceso el plazo señalado para oír reclamaciones, no se ha producido ninguna, y en su virtud, el Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y su concordante el 25 del Reglamento para su ejecución, dictó la resolución objeto de este recurso, fecha 31 de Enero del mismo año, declarando ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, sitios en el término municipal de Mercadal:

Resultando que á escrito del hoy recurrente D. Juan de Vidal y de Olivár, reclamando se incluyese en la relación de propietarios la finca de su propiedad Fonts Redonas de Dalt, omitida en la primitiva relación, recayó providencia del Gobernador civil en 11 de Abril, por la que se ordenó se rectificase la relación de fincas á ocupar, en el término de Mercadal, adicionando la llamada Fonts Redonas de Dalt, publicándose seguidamente la relación de dicha finca en el *Boletín Oficial* de la provincia:

Considerando que las reclamaciones contra el proyecto formuladas por el recurrente son extemporáneas y no pueden tomarse en consideración, porque á ello se opone el precepto claro y terminante del artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y el 24 de su Reglamento:

Considerando que respecto al otro extremo del recurso ya se ha subsanado oportunamente incluyendo en la relación de propietarios la finca denominada Fonts Redonas de Dalt, omitida en la primitiva relación:

Vistos los artículos 17 de la Ley y 24 de su Reglamento y demás concordantes; y

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Vidal y de Olivár, y se confirme la resolución dictada por el Gobernador civil de Baleares de fecha 31 de Enero próximo pasado, declarando la necesidad de ocupación de varios terrenos propiedad del recurrente, para la construcción de la carretera de la de Mahón á Ciudadela á la de Fornells á San Cristóbal por Alayor y San Cristóbal, en la provincia de Baleares.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Javier Peña y Gofii; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. César Rubio y Muñoz.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. César Rubio y Muñoz; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Florentino Azpeitia y Moros.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de don Florentino Azpeitia y Moros; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Luis Espina y Capo.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Luis Espina y Capo; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Alfredo Kindelán de la Torre.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que durante la ausencia del Director general de Correos y Telégrafos, D. Francisco de Paula Arrilla-

ga y Garro, se encargue del despacho de los asuntos correspondientes á la Sección de Correos el Subdirector general D. José García Torres, y del de los correspondientes á Telégrafos el Subdirector general D. Enrique Fernández y García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señores Subdirectores generales de Correos y de Telégrafos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877 determina con toda claridad que el curso académico concluya precisamente el día 30 de Septiembre de cada año, deduciéndose de tan expresa disposición que los alumnos oficiales y los de enseñanza no oficial colegiada no dejan de tener el carácter que les imprimieron sus respectivas matriculas sino hasta el día 1.º de Octubre, es decir, en el momento en que comienza el curso siguiente. Por tanto, los que han sido alumnos oficiales, por haberse matriculado con tal carácter en los Establecimientos docentes, no deben solicitar como alumnos libres—nuevas matriculas sino cuando comience el curso siguiente á aquél que cursaron como oficiales, á no ser que en observancia de lo ordenado en el artículo 13 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 renuncien á las matriculas oficiales en que estuvieran inscritos, y siempre que no les comprendan las excepciones que el mismo artículo señala.

El precepto á que se alude en el párrafo anterior, por tantos años mantenido jurídica y prácticamente, se halla además abonado por razones de disciplina académica y de seriedad docente que importa, cada día más, tomar en consideración en beneficio de la enseñanza y por honor de los Establecimientos en que aquélla se practica y en los que los alumnos hubieran de ser examinados.

En virtud de las consideraciones anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere revocada y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 29 de Julio de 1917, en la que se daba por terminado el curso para los alumnos oficiales que hubieran aprobado en Junio todas las asignaturas en que estuvieran matriculados y se les facultaba para solicitar en Agosto practicar en Septiembre matrícula y examen como alumnos libres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes,

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaria.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

La Legación de Portugal en esta Corte llama la atención sobre la circunstancia de que algunos viajeros españoles llegados á la frontera portuguesa han sufrido retrasos en su viaje, por presentar únicamente sus cédulas personales, en vez de ir provistos de pasaportes en regla.

Para evitar estas molestias á los súbditos españoles que se dirijan á Portugal, se advierte á los interesados que es obligatorio para la entrada en la República portuguesa ser portador de un pasaporte visado por los representantes de Portugal en España.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### TÍTULOS DEL REINO

D.ª María de los Dolores Lombillo y Pedrosa ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Campeflorida; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días á partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos á quienes convaliera puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 7 de Agosto de 1918.

#### Subsecretaria

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Santander, por promoción de D. Angel Berroeta y Fernández de Liencres que la servía, y debiendo proveerse con carácter interino, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiere más de una á los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 2 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Sariñena se halla vacante, por promoción de D. Salvador Marín Ferrer, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Julio de 1911, modificado por el de 3 de Abril 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

En el concurso para la provisión de los Registros de la Propiedad de cuarta clase, Agreda, Medinaceli, Cañete y Teruel, publicado en la GACETA DE MADRID del 12 de Julio último, sólo se ha presentado como aspirante al mismo el Registrador D. José María Vaquero, que solicita únicamente el de Medinaceli.

Madrid, 5 de Agosto de 1918.—El Director general, P. A. El Subdirector.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Subsecretario.

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio, solicitando acogerse á los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección á las nuevas industrias y desarrollo de las existentes:

Resultando que, siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, han correspondido á éstas la siguiente numeración, á partir de la señalada con el número 116, última de las publicadas: 117. Compañía Editorial de Publicaciones Españolas.

118. D. G. Guviña Gual.
119. Tomás Mallol.
120. Joaquín Pardo.
121. Antonio Mayol.
122. Jesús María Jorcano.
123. Ricardo Mediamarca.
124. Alberto Beltrán.
125. Salvador Burquets.
126. Antonio Torcano.
127. Federico Barceló.
128. Juan Artaza.
129. José María Legarde.
130. Bernardo P. ns Salomó.
131. Miguel Fajardo.
132. Juan Roca.
133. Manuel Gómez Rodríguez.
134. Idem id.
135. Idem id.
136. Honorio Fernández Ajero.
137. Laureano Hereter.
138. Alfonso Alcázar.
139. Alberto Alcantarilla.
140. Sindicato Mercantil Corcho taponero.
141. Cortabarría y Fernández.
142. D. Manuel Osbana.
143. Trinidad Caturia é Hijos
144. Leonardo Pueyo.
145. Luis Larrañaga.
146. Joaquín Burgos Muñoz.
147. Eusebio García.
148. Vicente Togedo.
149. Antonio Marzo.
150. Hijos de J. B. Burce.
151. Fomento Agrícola de Andalucía.
152. D. Julio Solano González.
153. Enrique Arboleda Bilbao.
154. Angel Anós Herrero.
155. José Rodríguez Llagüe.
156. Juan Roig é Hijos.
157. Leandro Pinedo.
158. Mariano Vidén.
159. Luis Argemí.
160. Alfredo Badia.

161. D. José Caramelo.  
 162. Tiburcio Alarcón.  
 163. Fernando Sandoval.  
 164. Gumersindo Puertas Rubio.  
 165. Compañía Aurifera de Galicia.  
 166. D. Miguel Otamendi.  
 167. Froilán Solans.  
 168. Alfredo Arlandia y otros.  
 169. C. Martín Hernán Arévalo.  
 170. Joaquín Pardo Castilla.

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios en las formas A y B de la base 3.<sup>a</sup>, habrán de publicarse los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de las provincias en que las respectivas industrias hayan de emplazarse; esta Subsecretaría ha acordado el cumplimiento de dicho trámite, respecto á las instancias referidas que se hallen en condiciones para la publicación.

## Número 117.

Fecha de entrada, 25 de Enero de 1918.

I.—Peticionario: Compañía Editorial de Publicaciones Españolas, domiciliada en Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: La edición, exportación y venta de toda clase de obras científicas, artísticas y literarias, en libros, folletos y publicaciones de todo orden, impresas en español.

III.—Auxilio que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y timbre para los actos de constitución de la Sociedad.

## Número 118.

Fecha de entrada, 31 de Enero de 1918.

I.—Peticionario: D. G. Juvina y Gual, domiciliado en Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: La fabricación de toda clase de géneros de punto, en su fábrica de Olot (Gerona).

III.—Auxilio que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y timbre para todos los actos relacionados con la constitución de una Sociedad anónima; reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industria y utilidades, durante un quinquenio; préstamo de 200.600 pesetas.

## Número 119.

Fecha de entrada, 31 de Enero de 1918.

I.—Peticionario: D. Tomás Mallol Bosch, por la sociedad Astilleros de Tarragona, domiciliada en Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: La construcción y reparación de buques y artefactos navales.

III.—Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y timbre para los actos de constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de los tributos, por cinco años; exención de derechos arancelarios de importación durante un período de diez años para los productos que no se obtengan en España; régimen de especial protección para transportes.

## Número 120.

Fecha de entrada, 2 de Febrero de 1918.

I.—Peticionario: D. Joaquín Pardo, como Gerente de la sociedad anónima Productos refractarios y de grés, domiciliada en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Fabricación de cerámica, productos refractarios y tubería de grés.

III.—Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y tim-

bre para los actos de constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de los tributos, por cinco años; contratos con la Administración; préstamo de 50.000 pesetas.

## Número 121.

Fecha de entrada, 4 de Febrero de 1918.

I.—Peticionario: D. Antonio Mayol Boxó, como Gerente de la sociedad anónima Euphor, domiciliada en Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Construcción de aparatos electromédicos de precisión, aparatos de radiotelegrafía y aparatos de medida eléctrica.

III.—Auxilios que solicita: Exención de Derechos reales y timbre para los actos de constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de todos los tributos, contratos con la Administración, préstamo de 75.000 pesetas.

## Número 124.

Fecha de entrada, 18 de Febrero de 1918.

I.—Peticionario: D. Alberto Beltrán y Díaz Miranda, vecino de Oviedo.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Explotación de un salto de agua en el río Nalón, términos municipales de Grado y Candamo, para la producción de energía eléctrica.

III.—Auxilio que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y timbre para los actos de la constitución de la Sociedad que trata de establecer, reducción al 50 por 100 de los tributos directos, exención de derechos arancelarios de importación por diez años, celebración de contratos con la Administración por quince años, régimen de especial protección en el Banco de España, ídem en el Banco Hipotecario, limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios, extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa á los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas, y á los molinos y otras industrias establecidas en las márgenes del río.

## Número 125.

Fecha de entrada, 21 de Febrero de 1918.

I.—Peticionario: D. Salvador Busquets Codina, por la sociedad anónima Manufacturas metalúrgicas y españolas, domiciliada en Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Fabricación de puas de acero para la construcción de las dogas utilizadas en la trituración de materias textiles.

III.—Auxilio que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y timbre para los actos de constitución de la Sociedad.

## Número 127.

Fecha de entrada, 4 de Marzo de 1918.

I.—Peticionario: D. Federico Barceló Aguilera, domiciliado en Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: La fabricación de juguetes de paño, terciopelo, astracán, seda, lana y algodón.

III.—Auxilios que solicita: Protección arancelaria; reducción al 50 por 100 de todos los tributos sobre industrias y utilidades; préstamo de 92.170 pesetas.

## Número 128.

Fecha de entrada, 7 de Marzo de 1918.

I.—Peticionario: D. Juan Artaza, como representante de la Sociedad anónima

Compañía Española de Industrias Químicas, domiciliada en Bilbao.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: La fabricación de toda clase de productos químicos y sus derivados, ó instalación de una fábrica de fécula de patata en la provincia de Tarragona.

III.—Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industria y utilidades por cinco años; fijación de un derecho arancelario mínimo, invariable durante diez años, para la fécula de patata.

## Número 129.

Fecha de entrada, 7 de Marzo de 1918.

I.—Peticionario: D. José María Legarde, domiciliado en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Creación de un establecimiento modelo de piscicultura industrial, con dependencias en Madrid, Barcelona, Málaga y Bilbao.

III.—Auxilios que solicita: Celebración de contratos con la Administración por quince años; régimen de especial protección para los transportes; limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios; aplazamiento del pago de todos los impuestos; régimen de especial protección en el Banco de España.

## Número 130.

Fecha de entrada, 7 de Marzo de 1918.

I.—Peticionario: D. Bernardo Pons Salomó, por la sociedad Pons, Vilanova y Compañía, y en representación de Nuevas Industrias Metalúrgicas, domiciliada en Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: La fabricación de hebillas, corchetes y demás artículos similares, en latón y celuloide.

III.—Auxilios que solicita: Protección arancelaria; contratos con la Administración.

## Número 131.

Fecha de entrada, 8 de Marzo de 1918.

I.—Peticionario: D. Miguel Fajardo Molina de Granada.

II.—Industria nueva que trata de establecer ó ampliar: Fábrica de materias colorantes.

III.—Auxilios que solicita: Exención del impuesto de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución de la Sociedad y aplazamiento de tributos sobre industrias y utilidades.

## Número 132.

Fecha de entrada, 11 de Marzo de 1918.

I.—Peticionario: D. Juan Roca, por la sociedad Manufactura de artículos de óptica, domiciliada en Barcelona.

II.—Industria que se trata de establecer ó ampliar: La fabricación de periscopios para la visión indirecta, máscaras protectoras contra los gases deletéreos, gafas para accidentes y otros.

III.—Auxilios que solicita: Los comprendidos en el apartado a) del artículo 1.<sup>o</sup>, base 3.<sup>a</sup> y los especificados en los apartados c), d), e), f), h) y k) del artículo 1.<sup>o</sup>, base 4.<sup>a</sup>

## Número 133.

Fecha de entrada, 11 de Marzo de 1918.

I.—Peticionario: D. Manuel Gómez Rodríguez, domiciliado en Huelves, provincia de Cuenca.

II.—Industria que se trata de establecer ó ampliar: Instalación destinada á trituración de aceitunas y extracción de aceites.

III.—Auxilios que solicita: Los mencionados en la base 5.<sup>a</sup>

Número 134.

Fecha de entrada, 12 de Marzo de 1918.  
I.—Peticionario: D. Manuel Gómez Rodríguez, domiciliado en Huelves, provincia de Cuenca.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Un molino harinero según las necesidades modernas.

III.—Auxilios que solicita: Los de la base 1.<sup>a</sup>, letra a; base 4.<sup>a</sup> en sus letras a, b, c, d, k, ll y cuantos beneficios pueda obtener dentro del Real decreto de 2 de Marzo de 1917.

Número 135.

Fecha de entrada, 12 de Marzo de 1918.  
I.—Peticionario: D. Manuel Gómez Rodríguez, domiciliado en Huelves, provincia de Cuenca.

II.—Industria que se trata de establecer ó ampliar: Una granja destinada á cría y producción de ganados de cerda, aves de corral, leches y cría de conejos.

III.—Auxilios que solicita: Los beneficios de la base 5.<sup>a</sup> y demás del Real decreto de 2 de Marzo de 1917.

Número 136.

Fecha de entrada, 12 de Marzo de 1918.  
I.—Peticionario: D. Honorio Fernández-Agero y Larripa, como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad anónima Industrias Electro Mecánicas de Madrid.

II.—Industria que se trata de establecer ó ampliar: Industria dedicada al cultivo de ricino, obtención de su semilla y fabricación de aceites medicinales y lubricantes á base del mismo. Fabricación del material eléctrico y muy especialmente de cables conductores de aluminio, cobre, hierro galvanizado, reostatos, interruptores, etc.

III.—Auxilios que solicita: Exención del pago de impuestos de Derechos reales y Timbre para la escritura de constitución, igual beneficio en cuantos contratos de adquisición de bienes inmuebles sea necesario celebrar para el fin social. El derecho á obtener en su día el beneficio de la protección G, para contratar con los organismos del Estado y con las provincias y Municipios.

Número 137.

Fecha de entrada, 18 de Marzo de 1918.  
I.—Peticionario: Laureano Hereter Fonnell, en nombre y representación de los Talleres Hereter, sociedad anónima, de Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Construcción de motores fijos de gasolina, motores marinos, automóviles y fabricación de varios artículos de chapa de hierro y latón.

III.—Auxilios que solicita: Préstamos directos otorgados por el Estado según la base 5.<sup>a</sup>, de la cantidad de 800.000 pesetas.

Número 139.

Fecha de entrada, 20 de Marzo de 1918.  
I.—Peticionario: D. Alberto Alcantarilla y Escamilla, de Valencia.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Fábrica para la obtención de manganato potásico, peróxido de plomo, ozono y sus aplicaciones, bióxido de timol y permanganato sódico.

III.—Auxilios que solicita: El aplazamiento de tributos, exención de impuestos de exportación, régimen especial de transporte y limitación de las entidades locales para imponer impuestos.

Número 140.

Fecha de entrada, 27 de Marzo de 1918.  
I.—Peticionario: D. José Soler Senal, en nombre y representación del Sindicato Mercantil é Industrial Corcho-Taponero de la provincia de Gerona.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Industria corcho-taponera.

III.—Auxilio que solicita: Bonificación sobre el flete, sobre los cambios y sobre el seguro de guerras; exención del impuesto de Derechos reales y Timbre para todos los actos de constitución del Sindicato.

Número 141.

Fecha de entrada, 30 de Marzo de 1918.  
I.—Peticionario: Cortabarría y Fernández, de Bilbao.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Fábrica de cubiertos y orfebrería.

III.—Auxilios que solicita: Un préstamo en efectivo de 40.000 pesetas.

Número 142.

Fecha de entrada, 1.<sup>o</sup> de Abril de 1918.  
I.—Peticionario: D. Manuel Ocharan, Director Gerente de la sociedad anónima Eléctrica de Wiesco, domiciliada en Bilbao.

II.—Industria nueva que trata de establecer ó ampliar: La producción de energía eléctrica, para lo cual tiene en explotación varias instalaciones.

III.—Auxilio que solicita: Exención del impuesto de Derechos reales y Timbre para los actos relacionados con la ampliación y emisión de Obligaciones; exención de los impuestos arancelarios de exportación, especialmente de las máquinas y utensilios necesarios para las nuevas instalaciones, y limitación de las facultades de la Corporación local para imponer arbitrios sobre lo que es ampliación de nuestra industria.

Número 143.

Fecha de entrada, 1.<sup>o</sup> de Abril de 1918.  
I.—Peticionario: D. Trinidad Caturla Alvarez, Gerente de la sociedad regular colectiva Trinidad Caturla é Hijos, domiciliada en Villena, provincia de Alicante.

II.—Industria nueva que trata de establecer y ampliar: Fabricación de clavazón para calzado.

III.—Auxilio que solicita: Reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio; exención por diez años de los derechos arancelarios de importación, de las primeras materias que deben ser adquiridas en el extranjero; exención del impuesto de exportación durante cinco años, y la concesión de un préstamo en efectivo en cantidad de 300.000 pesetas á entregar en una vez.

Número 144.

Fecha de entrada, 2 de Abril de 1918.  
I.—Peticionario: D. Leonardo Pueyo y Urutia, Gerente y Consejero Secretario de la sociedad anónima Productos Químicos de Deusto, domiciliada en Bilbao.

II.—Industria nueva que se trata de establecer ó ampliar: Fabricación de sulfato de alúmina y toda clase de productos químicos y similares.

III.—Auxilio que solicita: Aplazamiento del pago de tributos directos por un plazo de cinco años; exención de Derechos arancelarios de importación durante un período de diez años al mineral de Bauxita (óxido de alúmina); aumento de los derechos de importación al referido producto elaborado, duplicando cuando menos el que actualmente existe.

Número 145.

Fecha de entrada, 6 de Abril de 1918.  
I.—Peticionario: D. Luis Larrañaga, domiciliado en esta Corte.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: La impresión de un libro titulado Diccionario Industrial.

III.—Auxilio que solicita: Según el apartado a) del artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento para la ejecución de la ley de Protección á las industrias de 2 de Marzo de 1917, solicita un préstamo directo de 10.000 pesetas.

Número 146.

Fecha de entrada: 18 de Abril de 1918.  
Peticionario: D. Joaquín Burgos y Muñoz, domiciliado en Madrid.

Industria que trata de establecer ó ampliar: La explotación de una mina destinada á la producción de cobre.

Auxilio que solicita: Un préstamo en efectivo de 45.000 pesetas.

Número 147.

Fecha de entrada, 20 de Abril de 1918.  
I.—Peticionario: D. Eusebio García y Tinaquero, domiciliado en esta Corte.

II.—Industria que se trata de establecer ó ampliar: Una fábrica de calzado rústico de desecho de neumáticos.

III.—Auxilio que solicita: La reducción del 50 por 100 de los tributos directos.

Número 148.

Fecha de entrada, 23 de Abril de 1918.  
I.—Peticionario: Vicente Tejero Domech, domiciliado en Valencia.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Fábrica de esencias y aceites esenciales.

III.—Auxilio que solicita: Régimen de especial protección en el Banco de España; un préstamo en efectivo de 35.000 pesetas, entregadas en una sola vez, y que el reembolso del capital sea después de los tres años.

Número 149.

Fecha de entrada, 24 de Abril de 1918.  
I.—Peticionario: Antonio Marzo Pérez domiciliado en esta Corte.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Impresor destinado á la exportación de libros impresos, principalmente para América.

III.—Auxilio que solicita: Un préstamo en efectivo de 100.000 pesetas.

Número 150.

Fecha de entrada, 26 de Abril de 1918.  
I.—Peticionario: Sociedad regular colectiva Hijos de J. B. Busca, domiciliada en Zumárraga (Guipúzcoa)

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Fabricación mecánica de filatura de juncos de Indias y países orientales.

III.—Auxilio que solicita: Los beneficios de los apartados D), E), J), K), y de la base 3.<sup>a</sup>, y reducción de fletes, no menor del 60 por 100 desde Singapur á puertos de España.

Número 151.

Fecha de entrada, 26 de Abril de 1918.  
I.—Peticionario: José Ortega Contreras, de Córdoba.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Sociedad cooperativa, titulada Fomento Agrícola de Andalucía.

III.—Auxilio que solicita: Exención del impuesto del Timbre y Derechos reales y reducción de tributos directos durante cinco años.

Número 152.

Fecha de entrada, 25 de Abril de 1918.

I.—Peticionario: D. Julio Solano González, domiciliado en Burgos.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Fábrica de esencias y jabones industriales y medicinales.

III.—Auxilio que solicita: Anticipo de 10.000 pesetas, entregadas en una sola vez, ó bien 2.500 pesetas en metálico y 7.500 en primeras materias.

Número 153.

Fecha de entrada, 29 de Abril de 1918.

I.—Peticionario: D. Enrique Arboledas, como Consejero Delegado de la Sociedad Eléctrica de Garmijo de Córdoba.

II.—Industria que se trata de establecer ó ampliar: Producción de energía eléctrica.

III.—Auxilio que solicita: Hacer extensiva la ley de Expropiación forzosa á un molino titulado Villalba, propiedad de la señora Condesa de Tabira.

Número 154.

Fecha de entrada, 30 de Abril de 1918.

I.—Peticionario: D. Angel Anos y Merro, de Zaragoza.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Lavadero de lanas con secadero á vapor.

III.—Auxilio que solicita: Reducción de tributos durante cinco años; exención durante el mismo tiempo de todo impuesto de exportación; concesión del régimen de especial protección en el Banco de España; concesión del régimen de especial protección en cuanto á las tarifas para el transporte; préstamo de 400.000 pesetas, entregadas de una sola vez.

Número 155.

Fecha de entrada, 26 de Abril de 1918.

I.—Peticionario: D. José Rodríguez Yagüe, domiciliado en Béjar (Salamanca).

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Fábrica de curtidos de pellejos de lana para la industria textil.

III.—Auxilio que solicita: Préstamo en efectivo de 100.000 pesetas, cobrado de una sola vez.

Número 156.

Fecha de entrada, 3 de Mayo de 1918.

I.—Peticionario: D. Juan Roig Iserra ó Hijos, domiciliados en Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Fabricación de gelatinas finas y colas gelatinosas.

III.—Auxilio que solicita: Derecho arancelario mínimo de un 25 por 100 de introducción de gelatinas y colas gelatinosas procedentes del extranjero, por un plazo mínimo de diez años.

Número 157.

Fecha de entrada, 8 de Mayo de 1918.

I.—Peticionario: D. Leandro Pinedo Sopena, por la sociedad Compañía Española Baabcock & Wilcox, de Bilbao.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Fabricación de calderas de vapor para instalaciones terrestres, calderas marinas para los barcos que se construyan ó reparan en España y Portugal; aparatos para el empleo de combustibles líquidos; toda clase de grúas eléctricas; calderas para locomotoras de ferrocarril; locomotoras de cualquier clase de las utilizadas en España y Portugal y tubos estrados.

III.—Auxilio que solicita: Garantía de interés; exención de Derechos reales y timbre y reducción de tributos por cinco años; exención de derechos de importación por diez años; derecho arancelario mínimo; exención de derechos de exportación por cinco años; celebración de

contratos con la Administración; protección de transporte y limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios.

Número 159.

Fecha de entrada, 13 de Mayo de 1918.

I.—Peticionario: D. Mariano Vicén, domiciliado en Seria.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Fábrica de pastas para sopa.

III.—Auxilio que solicita: Un préstamo directo de 35.000 pesetas.

Número 159.

Fecha de entrada, 14 de Mayo de 1918.

I.—Peticionario: D. Luis Argemí, por la sociedad anónima Industrias Químicas Albiñana y Argemí, de Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer: Producción de una materia blanca destinada á pintura y diversos usos, industria á base de cinc y otros minerales, conocido dicho producto con el nombre de Lithopon.

III.—Auxilio que solicita: Exención de Derechos reales y Timbre; reducción de tributos por cinco años; derecho arancelario mínimo por diez años; exención del impuesto de exportación por cinco años; régimen de especial protección en el Banco de España y en el Banco Hipotecario y régimen de especial protección en las tarifas de transportes.

Número 160.

Fecha de entrada, 18 de Mayo de 1918.

I.—Peticionario: D. Alfredo Badía Fos, en nombre de la Sociedad Anónima Manchega de Productos Químicos, de Ciudad Real.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Fabricación de productos químicos.

III.—Auxilio que solicita: Garantía del 5 por 100 del interés de las 300.000 pesetas que constituyen el capital social.

Número 161.

Fecha de entrada, 21 de Mayo de 1918.

I.—Peticionario: D. José Caramelo, domiciliado en Ferrol.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar: Obtención del lignito en el partido judicial de Santa María de Ortigueira.

III.—Auxilio que solicita: Exención del impuesto de Derechos reales y Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad minera que se pretende; reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de los tributos directos sobre industria y sus utilidades; celebración de contratos con la Administración que puedan durar hasta quince años; limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios.

Número 162.

Fecha de entrada, 24 de Mayo de 1918.

Peticionario: D. Tiburcio Alarcón y Sánchez, de Madrid.

Industria que trata de establecer ó ampliar: Instituto particular para elaboración y venta de sueros y vacunas para combatir las plagas de la ganadería.

Auxilio que solicita: Exención de la mitad del importe del tributo ordinario que habrá de satisfacer á la Hacienda pública por la industria nueva.

Número 162.

Fecha de entrada, 25 de Mayo de 1918.

Peticionario: D. Fernando Sandoval Lieuvig, domiciliado en Zaragoza.

Industria que trata de establecer ó ampliar: Industria de construcciones metálicas y fundición de metales.

Auxilio que solicita: Exención de impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industria y utilidades durante cinco años; préstamo en efectivo de 500.000 pesetas de una vez ó en plazos no remotos.

Número 164.

Fecha de entrada, 1.º de Junio de 1918.

Peticionario: D. Gumersindo Puertas y Rubio, de esta Corte.

Industria que trata de establecer ó ampliar: Explotación de unas minas de sulfato de sosa, del término municipal de Cienfuegos, denominadas *La Aurora, La Libertad, La Democracia, Martes, Dividida y Escarpada*.

Auxilio que solicita: Exención del impuesto de Derechos reales y Timbre.

Número 165.

Fecha de entrada, 1.º de Junio de 1918.

Peticionario: D. José Alvarez Fernández, en representación legal de la Compañía Aurífera de Galicia.

Industria que trata de establecer ó ampliar: Explotación de la mina de cuarzos auríferos, denominada *Emilita*, enclavada en el término municipal de Cabana, La Coruña.

Auxilio que solicita: Exención del impuesto de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad ó desarrollo social y reintegro de lo desembolsado por concepto de Timbre; aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre Impuestos de utilidades durante cinco años; los auxilios de la regla 4 de la base 5.ª del artículo 1.º de la Ley.

Número 166.

Fecha de entrada, 4 de Junio de 1918.

Peticionario: D. Miguel Oramendi y Machinbarrena, concesionario del Metroropolitano de Alfonso XIII.

Industria que trata de establecer ó ampliar: Transportes por ferrocarriles metropolitanos.

Auxilio que solicita: Los enumerados en la base 4.ª, apartados A), C), y K), de la Ley.

Número 167.

Fecha de entrada, 7 de Junio de 1918.

Peticionario: D. Froilán Solans Lerín, domiciliado en Zaragoza.

Industria que trata de establecer ó ampliar: Obtención del cobre directamente del mineral por el procedimiento electrolítico.

Auxilio que solicita: Exención del impuesto de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados para la constitución de la proyectada Sociedad; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y utilidades durante cinco años; régimen de especial protección en la tarifa para el transporte del mineral por la línea de los ferrocarriles del Norte.

Número 168.

Fecha de entrada, 10 de Junio de 1918.

Peticionario: Alfredo Arlandis Durá y otros, domiciliados en Valencia.

Industria que trata de establecer ó ampliar: Obtención industrial de colores de anilina.

Auxilio que solicita: Concesión de un préstamo directo de 45.000 pesetas, en tres entregas de 15.000 pesetas.

Número 169.

Fecha de entrada, 14 de Junio de 1918.

Peticionario: D. Carlos Martín Herran Arévalo, domiciliado en esta Corte.

Industria que trata de establecer ó ampliar: Fábrica de alfileres.

Auxilio que solicita: Préstamo directo del 50 por 100 del capital empleado, ó sean 25.000 pesetas.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la Base indicada se hace la publicación á fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión puedan formular la correspondiente protesta, dentro del plazo de veinte días, á contar de la fecha en que se publique esta disposición en los citados periódicos oficiales.

Con relación á las solicitudes números 124, 129, 132, 134, 142 y 161 que se refieren á la limitación de las facultades de las Corporaciones para imponer arbitrios, se invita á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos para que en el referido plazo de veinte días manifiesten lo que estimen conveniente á sus intereses.

Los escritos de protesta y los de las Corporaciones locales, en su caso, deberán presentarse por duplicado y con una sola protesta en cada escrito, dentro del plazo marcado en la Delegación de Hacienda respectiva, ó en esta Subsecretaría, ya personalmente, ya remitiéndolas por Correo certificado.

Asimismo ha acordado esta Subsecretaría queden en suspenso las solicitudes números 122, 123, 126, 129 hasta tanto que los interesados concreten su petición en términos de dar clara idea de la industria que tratan de establecer ó ampliar y de la clase de auxilios que solicitan.

Número 170.

Fecha de entrada, 19 de Junio de 1918.

Peticionario: D. Joaquín Pardo Castillo, vecino de Madrid.

Industria que trata de establecer ó ampliar: La construcción y explotación de un aparato denominado Automático permanente, que marcha sin necesidad de combustible de ningún género.

Auxilio que solicita: Un préstamo en efecto de 5.000 pesetas.

Madrid, 31 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Pablo de Garnica.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera Enseñanza.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, á D. Feliciano Catalán y Morroy, con el sueldo anual que actualmente percibe por el lugar que ocupa en el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Extracto de la hoja de servicios de D. Feliciano Catalán y Morroy.

Bachiller graduado y Maestro normal. Ingresó en el Profesorado numerario de Escuelas Normales, Sección de Ciencias, como Profesor de la de Logroño, en

virtud de oposición y por Real orden de 30 de Junio de 1900.

Ha sido Profesor de Pedagogía.

Es autor de diferentes obras, una de Matemáticas, aprobada por el Consejo de Instrucción Pública.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, á doña Petra Jiménez García, quien percibirá el sueldo anual que actualmente disfruta por el lugar que ocupa en el escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D.ª Petra Jiménez García.

Maestra superior de Primera enseñanza.

En virtud de oposición, y por Real orden de 8 de Marzo de 1909, fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Avila.

Desde el 8 de Marzo de 1909 hasta el 14 de Noviembre de 1914, ha explicado las asignaturas de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso especial de traslado, la plaza de Regente de la Escuela Nacional Práctica aneja á la Normal de Maestros de Gerona.

Las instancias habrán de presentarse en el improrrogable término de quince días en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas las remitirán á este Ministerio seguidamente.

Las disposiciones aplicables á este concurso son los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

«Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre á concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

El orden de preferencia en estos concursos especiales, se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal ó superior del plan de 1901, para las Regencias, y éstos ó el superior y nacional, para la Dirección de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el escalafón general.
- 4.ª Servicios en Dirección de gradua-

das de la misma población de la vacante, y á falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable por más de dos años.

6.ª Número en el escalafón.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales.

Madrid, 2 de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vista la comunicación del Jefe de la Sección de León, dando cuenta de que la Escuela de Villarinde, adjudicada en concurso de traslado á D.ª Felipa Yáñez Vega, está provista por concurso de interinos, al que correspondía, y teniendo en cuenta que no puede otorgarse otra á la interinada por estar adjudicadas cuantas solicitaba.

Esta Dirección General ha acordado que quede sin plaza en el indicado concurso, debiendo comunicárselo la Sección de Oviedo.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de León y Oviedo.

Vistos los antecedentes remitidos por las Secciones de primera enseñanza, en virtud de la Orden de 4 de Mayo último, dictada en virtud de la denuncia de don Francisco Fernández Reyes y otros Maestros, y teniendo en cuenta que las Escuelas comprendidas en dichas denuncias no corresponden al concurso de interinos, excepto las de Maestros de Iarduya y Santa Eulalia (Alava), que debiendo haberse incluido en aquéllas fueron en el de traslado, por una confusión de aquella Sección administrativa, y que la Sección de Segovia comunica espontáneamente que deben otorgarse á interinos las de Maestros de Becerril, mixta; Linares del Arroyo, mixta, y Rebollo, mixta, y las de Maestras, de Olmo (Barbolla), mixta, y Maderuelo.

Esta Dirección General ha acordado: 1.º Desestimar las denuncias que se refieren á otras Escuelas que las mencionadas.

2.º Que en compensación de las Escuelas de Iarduya y Santa Eulalia, se anuncien al actual concurso de ingreso de interinos dos Escuelas de poblaciones de más de 500 habitantes y menos de 1.000, y

3.º Que se anuncien asimismo las de la provincia de Segovia, de que se ha hecho referencia.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Junio último;

Esta Dirección General ha acordado que las vacantes de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestros de Jaén; la de Física, Química, Historia Natural y

Agricultura de la de Pontevedra, y las de Profesoras numerarias de Gramática y Literatura castellanas de las Escuelas Normales de Maestras de Guadalajara, Historia de la de Lugo, y la de Geografía de la de Teruel, se provean en el término que correspondan.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señor Jefe de la Sección de Escuelas Normales.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Esteban Andreu y Mainar y D.<sup>a</sup> Matilde Gómez Maorsá, Oficiales de Sección y Contabilidad, respectivamente, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza; y teniendo en cuenta que ambos permutantes figuran en la misma categoría del escalafón de las Secciones y el informe favorable del Jefe de la Sección,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1918. El Director general, Gascón y Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General anuncia para su provisión por concurso especial de traslado, la plaza de Director de la Escuela nacional graduada de Almeida (Zamora).

Las instancias habrán de presentarse en el improrrogable término de quince días, en las Secciones de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán á este Ministerio seguidamente.

Las disposiciones aplicables á este concurso son los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

«Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre á concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ingreso por oposición.
- 2.<sup>a</sup> Título Normal ó Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos ó el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.<sup>a</sup> Mayor categoría en el escalafón general.
- 4.<sup>a</sup> Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y á falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.<sup>a</sup> Servicios en Secciones de graduadas, sin nota desfavorable, por más de dos años.

#### 6.<sup>a</sup> Número en el escalafón.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales.

Madrid, 3 de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Visto el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio (Maestras), de Segovia; y

Resultando que el Tribunal ha aprobado 14 opositoras:

Resultando que sólo eran 12 las plazas vacantes:

Resultando que el Tribunal no ha formado con las aspirantes relación especificando cuales desean interinidades sin distinción de plazas, y cuáles desean servir en la capital:

Considerando que el artículo 27 del Estatuto general dispone de un modo preciso que se consideren como no aprobadas las opositoras que no sean propuestas para plaza:

Considerando que con arreglo al artículo 31 del Estatuto, no podrán en ningún caso hacerse ampliaciones de plazas,

Esta Dirección General ha acordado declarar como no aprobadas las dos últimas opositoras que aparecen en la propuesta y autorizar al Jefe de la Sección para que formen la relación de aspirantes, especificando cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles desean servir sólo en la capital.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

Vista la comunicación de la Inspección de Primera enseñanza de Valladolid, dando cuenta de que los Maestros de Valdenebro de los Valles, D. Fructuoso López Alonso y D.<sup>a</sup> Petra Ortiz Pérez fueron declarados incompatibles con las Autoridades y vecindario por Real orden de 8 de Julio de 1917, y teniendo en cuenta que sólo solicitaron en el último concurso de traslado las Escuelas de Esqueru de Duero, que no obtuvieron por haber otros peticionarios con mejor derecho por lo que están comprendidos en las prescripciones del artículo 131 del Estatuto general del Magisterio y que en dicho concurso han quedado vacantes por resultar las Escuelas de Herrín de Campos, población del mismo grupo de los establecidos por el artículo 94 de dicho Estatuto,

Esta Dirección General ha acordado nombrar fuera de concurso, en virtud del artículo 131, á D. Fructuoso López Alonso y D.<sup>a</sup> Petra Ortiz Pérez, Maestros de las Escuelas de Herrín de Campos, sustituyendo estas plazas por las de Valdenebro de los Valles en la relación de Escuelas que han de proveerse por oposición en la provincia de Valladolid.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1918. El Director general, Gascón y Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.

### Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

#### PROGRAMAS

de los concursos abiertos por la misma para adjudicación de los premios que se indican.

### CONCURSO ORDINARIO DE LA ACADEMIA

#### TEMA

«Los escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII. Sus doctrinas y su representación filosófica.»

Condiciones especiales de este concurso (1).

1.<sup>a</sup> El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá 2500 pesetas en metálico, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales, entregando también á los autores la medalla, diploma y 200 ejemplares impresos de su trabajo.

2.<sup>a</sup> La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, podrá declarar accésit á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

4.<sup>a</sup> Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, á máquina y señaladas con un lema y el tema. Se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1920. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 caracteres, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

#### Concursos para la adjudicación del premio del Conde de Toreno.

BIENIO DE 1918 Á 1920

#### Duodécimo concurso ordinario.

#### TEMA

«El monometalismo y el bimetalismo en la vida económica internacional.»

#### Noveno concurso extraordinario.

#### TEMA

«Transformación de la organización y funciones de los Bancos en los principales pueblos contemporáneos por efecto, en primer término, de la guerra actual.»

Condiciones especiales (2).

1.<sup>a</sup> El autor de la Memoria que resulte premiada en cada uno de dichos concursos obtendrá 4000 pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción in-

(1) Véanse las reglas generales.

(2) Idem id. id.

transferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, representativa del capital de 87.500 pesetas nominales con que el Círculo Liberal Conservador ha instituido la fundación consagrada á otorgar biennialmente una recompensa que lleva el nombre de «Premio del Conde de Torenó.»

2.<sup>a</sup> Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del-cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.<sup>a</sup> El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

4.<sup>a</sup> Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, á máquina y señaladas con un lema y el tema respectivo, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su po-

der antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1920, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.<sup>a</sup> La Academia publicará el resultado de estos concursos y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

*Reglas generales.*

1.<sup>a</sup> Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración; las demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

2.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit conservarán la propiedad literaria de ellas.

La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.<sup>a</sup> No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias ú obras que se presenten á concurso.

4.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones señaladas para el certamen á que concurren, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco á los que quebranten el anónimo.

5.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, 15 de Julio de 1918.—Por acuerdo de la Academia, El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas á quien los pida de palabra ó por escrito.